

recho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la fecha de su efectividad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

8369

ORDEN 111/00510/1983, de 17 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 21 de octubre de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Adelino Rodríguez Losada, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, con Adelino Rodríguez Losada, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 6 de julio y 20 de diciembre de 1978 se ha dictado sentencia, con fecha 21 de octubre de 1982, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que, estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Adelino Rodríguez Losada, representado por el Letrado señor Valcarce Valcarce, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de seis de julio y veinte de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función desde la fecha de su antigüedad económica en el empleo de Sargento hasta la entrada en vigor de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1983.—P. D., el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

8370

ORDEN 373/90004/1983, de 15 de marzo, por la que se declara la urgente necesidad de expropiación para la defensa, por causa de utilidad pública, de los terrenos ocupados por el campamento de Facinas, en Cádiz.

A los efectos pertinentes se hace público que en Consejo de Ministros celebrado el 22 de diciembre de 1982, se declara la urgente necesidad para la defensa y urgente ocupación por expropiación forzosa de los terrenos que ocupa el campamento de Facinas, en Cádiz.

Propietario	Término municipal de Tarifa	Superficie — m ²
Ayuntamiento	Parcela número 7	46.000
Ayuntamiento	Parcela número 8	142.000
Ayuntamiento	Camino número VII	2.160
Ayuntamiento	Depósitos de agua	3.200
Total		193.360

Con ello se da cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 9.º y 10 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, los del Reglamento para su aplicación y lo previsto en los artículos 52 y 53 de la misma Ley.

Madrid, 15 de marzo de 1983.

SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3871

REAL DECRETO 585/1983, de 9 de febrero, por el que se autoriza a la firma «Industrias Químicas Esteve, S. A.» (INQUIMES), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de fenilbutazona y fenilbutazona cálcica.

El texto refundido de la Ley de Admisiones Temporales, aprobado por Decreto 2865/1969, de 25 de octubre; la Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de 24 de diciembre de 1962, y la Ley reguladora del Sistema de Devolución de Derechos Arancelarios de 4 de mayo de 1965, agrupados, coordinados y perfeccionados por el Decreto 1482/1975, de 26 de junio, disponen que, con objeto de fomentar la exportación, se permite eliminar total o parcialmente, bajo ciertos condicionamientos, los efectos del Arancel de Aduanas correspondientes a los materiales con los que se han elaborado determinados productos, cuando salgan del territorio aduanero nacional.

Acogiéndose a lo dispuesto en las disposiciones mencionadas la firma «Industrias Químicas Esteve, S. A. (INQUIMES)», ha solicitado el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de fenilbutazona y fenilbutazona cálcica.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en el Real Decreto 1482/1975, de 26 de junio, y en las normas reglamentarias dictadas para su aplicación, aprobadas por Orden de 20 de noviembre de 1975, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de febrero de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza a la firma «Industrias Químicas Esteve, S. A.» (INQUIMES), con domicilio en avenida Virgen de Montserrat, 12, Barcelona-24, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Polvo de cinc, P. E. 79.03.25.
2. Nitrobenzeno, P. E. 29.03.39.3.
3. Maionato de dietilo, P. E. 29.15.12.
4. Cloruro de n-butilo, P. E. 29.02.29.9.

Y la exportación de:

- I. Fenilbutazona, P. E. 29.35.87.1.
- II. Fenilbutazona cálcica, P. E. 29.35.99.3.

Art. 2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación señalados se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancía siguientes:

Producto I:

- 241,80 kilogramos de la mercancía 1.
- 132,00 kilogramos de la mercancía 2.
- 88,20 kilogramos de la mercancía 3.
- 60,20 kilogramos de la mercancía 4.

Producto II:

- 278,70 kilogramos de la mercancía 1.
- 151,00 kilogramos de la mercancía 2.

- 101,40 kilogramos de la mercancía 3.
- 69,20 kilogramos de la mercancía 4.

Como porcentaje de pérdidas:

Para la mercancía 1:

Cuando se emplee en la elaboración tanto del producto I como del producto II, el 60,50 por 100 en concepto de subproductos adeudables dada su naturaleza de óxido de cinc impuro de baja densidad por la P. E. 28.19.00, y el 39,5 por 100 en concepto de mermas.

Para la mercancía 2:

Cuando se emplee en la elaboración tanto del producto I como del producto II, el 21,70 por 100 en concepto de subproductos adeudables dada su naturaleza de óxido de cinc impuro, por la P. E. 28.19.00 y el 16,50 por 100 en concepto de mermas.

Para la mercancía 3:

Cuando se emplee en la elaboración del producto I, el 36 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Cuando se emplee en la elaboración del producto II, el 47,90 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Para la mercancía 4:

Cuando se emplee en la elaboración del producto I, el 45,80 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Cuando se emplee en la elaboración del producto II, el 55,80 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), y en lo que atañe a las mercancías 1 a 4, ambas inclusive, los exactos porcentajes de pérdidas—con la debida diferenciación, en su caso, de mermas y subproductos—aplicables, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta la liquidación e ingresos por el mencionado concepto de subproductos.

Art. 3.º Las operaciones de exportación e importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Art. 4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Art. 5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo mencionado en la disposición por la que se otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Art. 6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Art. 7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Art. 8.º Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en

el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de abril de 1981, hasta la fecha aludida de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de su publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Art. 10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Art. 11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Art. 12. Por el Ministerio de Economía y Hacienda, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Art. 13. El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por el presente Real Decreto se considera continuación del que tenía la firma «Industrias Químicas Esteve, S. A.» (INQUIMES), según Decreto 659/1974, de 14 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo), modificado y prorrogado por Real Decreto 488/1981, de 5 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Art. 14. Por la presente disposición se deroga el Decreto 659/1974, de 14 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo), modificado y prorrogado por Real Decreto 488/1981, de 5 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo).

Dado en Madrid a 9 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

8372

REAL DECRETO 584/1983, de 23 de febrero, por el que se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Avila de un inmueble de 2.000 metros cuadrados sito en su término municipal, con destino a la construcción de una guardería infantil.

Por el Ayuntamiento de Avila ha sido ofrecido al Estado un inmueble de una extensión superficial de 2.000 metros cuadrados, sito en su término municipal, con destino a la construcción de una guardería infantil.

Por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social se considera de interés la aceptación de la referida donación a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de febrero de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley del Patrimonio se acepta la donación al Estado por el Ayuntamiento de Avila, de un inmueble de 2.000 metros cuadrados, sito en la zona de «La Cacharra», del mismo término municipal, que linda: Norte, avenida de la Inmaculada; Sur, calle Virgen de las Angustias; Este, parcela de propiedad municipal; Oeste, calle de David Herrero.

El inmueble donado se destinará a la construcción de una guardería infantil.

Art. 2.º El inmueble mencionado deberá incorporarse al Inventario General de Bienes del Estado una vez inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad para su ulterior afectación por el Ministerio de Economía y Hacienda al de Trabajo y Seguridad Social para los servicios de guardería infantil, dependientes de este último Departamento. La finalidad de la donación habrá de cumplirse de conformidad con lo dispuesto en la vigente legislación de régimen local.

Art. 3.º Por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, se llevarán a cabo los trámites necesarios para la efectividad de cuanto se dispone en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR